

## INTERPRETACIÓN DEL SECRETARIO 2014- 04

### RE: ARTÍCULO 4 DE LA LEY NÚM. 1 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1989, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LEY PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (LEY NÚM. 1)

#### I. Resumen Procesal:

Se solicita al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, una interpretación oficial del Artículo 4 de la Ley Núm. 1, a los efectos de si las botellas de agua, los artículos que forman parte de las promociones de instituciones benéficas, y las baterías, caen dentro de los artículos que se le permiten vender a las farmacias y a los establecimientos que operen farmacias, antes de las 11:00 a.m. los domingos.

#### II. Normas jurídicas pertinentes:

- A. A tenor con lo dispuesto en el Artículo 6(b) de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, el Secretario está facultado para “[a]tender consultas y ofrecer asesoramiento técnico y, además, prestar ayuda legal a los consumidores en casos meritorios”<sup>1</sup>.
- B. Por otro lado, el Artículo 4, de la Ley Núm. 1, supra, dicta que: “[l]os domingos, los establecimientos comerciales, con excepción de los mencionados en el Artículo 3 de esta ley, permanecerán cerrados al público únicamente de 5:00 a.m. a 11:00 a.m., sin que pueda realizarse en éstos ninguna clase de trabajo durante ese horario, excepto que, a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio, se podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física. **En el caso de farmacias y establecimientos comerciales que operen farmacias, éstos podrán vender antes de las 11:00 a.m., los domingos, y los días enumerados en el Artículo 3, de esta Ley, solamente medicamentos con receta, medicamentos sin receta y artefactos de salud, según estos términos se definen en la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, y en su reglamento, y artículos de bebé, aseo y arreglo personal, confitería, confitería, efectos escolares, periódicos, libros y revistas.**” (Énfasis nuestro)

---

<sup>1</sup> 3 L.P.R.A. sec 341e (b).



- C. Por su parte, el Artículo 5 de la Ley Núm. 1, supra, le confiere autoridad al DACO para fiscalizar el cumplimiento de dicha Ley. ”2.
- D. Finamente, la Ley Núm. 247, de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, define un artefacto médico, como; “cualquier objeto, artículo o instrumento diseñado, preparado o fabricado para usarse en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades del ser humano o de un animal de acuerdo con las leyes de Puerto Rico y de los Estados Unidos.”

### III. Principios de hermenéutica y doctrinas aplicables:

Las agencias encargadas de la administración de un estatuto tienen la responsabilidad de su interpretación primaria y discreción para hacerlo en la forma que mejor armonice con los propósitos de la ley Op. Sec. Justicia Número 37 de 1988.

La Ley debe interpretarse tomando en consideración los fines que persigue y en forma tal que la interpretación se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la ley y a la política pública que la inspira. Debe evitarse una interpretación que ocasione grandes inconveniencias o inequidad prefiriéndose otra que sea más razonable y justa, en forma que propicie el sentido y significado razonable deducible de su contenido. *A.R.P.E. v. Ozores Pérez, 116 D.P.R. 816 (1986).*

### IV. Análisis y Conclusión:

En esta ocasión, nos toca analizar si ciertos productos están dentro de los artículos que se le permiten vender a las farmacias y los establecimientos que operen farmacias, antes de las 11:00 a.m. los domingos. Específicamente, las botellas de agua, los artículos que forman parte de promociones de instituciones benéficas y las baterías. Veamos.

La Ley Núm. 1, supra, es taxativa en cuanto a los productos que pueden venderse en las farmacias los domingos antes de las 11:00 a.m.:

1. medicamentos con receta
2. medicamentos sin receta
3. artefactos de salud
4. artículos de bebé

5. artículos para aseo y arreglo personal
6. confitería
7. efectos escolares
8. periódicos
9. libros
10. revistas

Una lectura de la anterior lista de productos, confrontada con los tres artículos objeto de esta interpretación, nos lleva a la conclusión de que no pertenecen a ninguna de las categorías indicadas en la Ley. Comencemos por considerar el agua embotellada. Se le sugiere al DACO que las botellas de agua bien pueden formar parte de los productos confitados, y aún más, argumenta que si la Ley Núm. 1 permite la venta de los productos de confitería también ha de permitir la venta de comida. No nos persuade el planteamiento. La Real Academia Española, tiene dos acepciones para el término *confitería*: el establecimiento donde los confiteros hacen y venden los dulces, y que a veces es también salón de té; y como el arte de elaborar dulces y confituras. La más apropiada de las acepciones sería la segunda, por cuanto el listado ofrecido por la Ley se refiere a los artículos comestibles manufacturados por un confitero, entendiéndose dulces; pero no debe entenderse que incluye cualquier producto comestible que se vende comúnmente en una cafetería u otros sitios de expendio de comidas. Así concebido, no nos cabe duda que la acepción de confitería, (que sencillamente alude a los dulces), excluye el agua embotellada dentro de sus confines.

La segunda categoría para analizar son las baterías. Aduce el peticionario que se debería permitir la venta de las baterías en los horarios en discusión porque podrían usarse para complementar algunos artefactos de salud. Tampoco nos persuade. La Ley Núm. 1, supra, impone los límites a la consideración de lo que constituye un artefacto de salud al circunscribirlo a la definición plasmada en la Ley Núm. 247, supra. De una revisión de la Ley 247, supra, notamos que no se incluyen las baterías que se utilizan para el funcionamiento de los artefactos de salud, y tampoco hay mención allí de que se consideren “artículos complementarios” dentro de la acepción de artefacto de salud.

Es de notar que todo el análisis que estamos efectuando está condicionado en gran medida por la enmienda a la Ley Núm. 1, supra, que se aprobó el pasado 21 de octubre de 2013, a través de la Ley Núm. 123. Mediante dicha enmienda la Legislatura claramente privó al Departamento de autoridad para añadir



INTERPRETACIÓN DEL SECRETARIO 2014- 04  
Pág. 4

mediante reglamentación, productos a los expresamente incluidos en la Ley Núm. 1, supra. Es decir, la última expresión legislativa con la que contamos, lejos de expandir la discreción del DACO para dar cabida a una cantidad mayor de artículos que farmacias y establecimientos comerciales que operan farmacias pueden vender, la ha limitado a ceñirse estrictamente a sólo considerar los artículos taxativamente mencionados en la lista expuesta. Cónsono con ello, es nuestra interpretación que está prohibida la venta de las baterías dentro del periodo de prohibición establecido en la Ley Núm. 1, supra.

Por último, analizamos los artículos de tipo promocional destinado a entidades benéficas. Entiéndase velas, discos, entre otras cosas. El legislador en la Ley Núm. 1, supra, no hizo excepción alguna, en cuanto a esos productos promocionales. Como ya mencionamos, el DACO no tiene autoridad para variar la lista de productos taxativamente permitidos en la Ley, aceptando amplias interpretaciones con los cuales se creen espacios para admitir una variedad mayor de artículos para la venta. Así, y hasta tanto otra cosa disponga la Asamblea Legislativa, es nuestra interpretación que los artículos promocionales también están excluidos de la lista del Artículo 4, de la Ley Núm. 1, supra. Juzgamos que, a partir del dictamen legislativo expresado mediante la enmienda a la Ley 1, supra, mediante la Ley 123, supra, hemos de atenernos estrictamente a la consideración de los artículos incluidos en la lista mencionada, optando por interpretar que la voluntad legislativa yace en la restricción a la discreción del Secretario del DACO en materia de artículos a incluir en las horas prohibidas.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2014.

  
Lcdo. Mery E. Adames Soto  
Secretario

